

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-233/2009

ACTOR: ALIANZA "PRI SONORA-
NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-233/2009, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Alianza "PRI Sonora- Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", contra el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El tres de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-233/2009

SUP-RAP-138/2009, en el que la Alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" impugnó *"la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político"*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

En el medio de impugnación de referencia se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca *'la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político'*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como *'Un nuevo Sonora'* y *'Yo soy el No. 1'*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia."

b) El cinco de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG262/2009, en el que regularizó el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales en Sonora, en acatamiento de la resolución precisada en el inciso precedente.

c) Inconforme con dicho acuerdo, el siete y ocho de junio de este año, la alianza referida interpuso incidente de inejecución de sentencia, que fue resuelto el quince de junio siguiente en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Son improcedentes las peticiones formuladas por la incidentista en los escritos de siete y ocho de junio del presente año.”

d) El dieciséis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG291/2009, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le

SUP-RAP-233/2009

correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.

CUARTO. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento...”

e) El veintiséis de junio de este año, previa solicitud formulada por la alianza actora, la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Radio y Televisión del Consejo Estatal Electoral emitió informe del que se desprende que, aun después de haberse dictado el acuerdo referido en el párrafo anterior, se seguían transmitiendo promocionales del candidato postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, y que los

materiales con los que el instituto político de referencia debía hacer la sustitución indicada, tenían contenidos relacionados con las campañas locales y, además, invitaban a votar por sus candidatos a ocupar los distintos puestos de elección popular.

f) El mismo día, la apelante presentó dos denuncias en las que solicitó al Instituto Federal Electoral que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el Partido Acción Nacional y las concesionarias de radio y televisión mencionadas en los escritos atinentes, por el incumplimiento del acuerdo CG291/2009, referido con antelación.

g) En respuesta a los escritos mencionados en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral suscribió el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio del año en curso.

El contenido del escrito de mérito fue notificado al apelante el veintiocho de julio siguiente.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con el documento anterior, mediante escrito presentado en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de julio pasado, Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como representante Legal de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de tres de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-233/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2667/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado C, último párrafo, en relación con la base IV del mismo precepto, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de la impugnación de un documento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, apartado 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acto impugnado. El oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que se impugna a través del presente recurso de apelación, es del tenor siguiente:

“...En atención a los recursos de fecha 25 y 26 de junio del presente año suscritos por el ingeniero Roberto Ruibal Astizarán, en su carácter de representante legal de la Alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto; mediante los cuales presenta escrito de queja por el presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009, en el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en estricto acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, por la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con

contenido diverso a las campañas locales del estado de Sonora, y que considera que tales hechos son competencia de esta autoridad federal electoral.

Al respecto, me permito comentarle que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del código federal comicial, estableciendo una serie de requisitos para que el Instituto Federal Electoral instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.

Así, se estableció la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo hubieren dictado, expongan los motivos por los cuales consideran que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

Dicha situación, quedó prevista en lo dispuesto por los artículos 368 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que textualmente establecen

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368

1 Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

REGLAMENTO, DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

‘Artículo 62

Procedencia

(...)

4. Cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos

electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el Instituto Estatal Electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio Instituto Estatal Electoral.

(...)'

Sobre el particular, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del presente año, recaída al expediente SUP-RAP-135/2008, ratificó el contenido del artículo reglamentario señalado en el párrafo precedente, en cuya parte conducente señaló lo siguiente:

'Agravio segundo. En este motivo de queja el impetrante aduce que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento cuestionado, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del código federal comicial, estableciendo una serie de requisitos para que el Instituto Federal Electoral instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.

En tal sentido, señala que la autoridad responsable estableció restricciones que no derivan de la ley y que constituyen una franca violación al acceso a la tutela judicial efectiva al imponer la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo hubieren dictado, expongan los motivos por los cuales consideran que el Instituto

Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

Al respecto, los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son del tenor siguiente:

(...)

*Este órgano jurisdiccional estima que el agravio de referencia deviene **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de una lectura integral, tanto de las normas reglamentarias como legales en cita, se advierte que las primeras recogen el sentido y alcance de las segundas, por lo que la autoridad responsable se ajustó a los principios rectores de la facultad reglamentaria.*

Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de que la autoridad responsable hubiere establecido la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión, y presentar la queje a nombre del propio Instituto Estatal Electoral, obedece precisamente al contenido del artículo 368 del código federal comicial, mismo que es del tenor siguiente:

(...)

En ese sentido, la interpretación que la autoridad responsable ha dado al artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como propósito ajustarse al criterio del legislador federal, el cual reservó al Instituto Federal Electoral el conocimiento de las faltas cometidas con tal motivo de la transmisión en radio y televisión de propaganda ilícita, pero sin vulnerar la autonomía constitucional de las entidades federativas.

Considerar lo contrario, es decir, que la obligación establecida en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se satisface con el simple hecho de remitir al Instituto Federal Electoral las quejas o denuncias que se presenten ante las autoridades electorales locales por parte de los diversos actores políticos, implicarían que las atribuciones de estas últimas estuvieran

limitadas a grado tal, que sólo actuarían como meras oficinas receptoras, lo que resulta inadmisibile dada la alta responsabilidad que tienen en la organización y conducción de los procesos electivos estatales, y porque de haber sido ésta la intención del legislador, bastarían las delegacionales y subdelegacionales con las que cuenta el Instituto Federal Electoral en el territorio nacional...'

Por lo anterior, y derivado de los hechos narrados en las quejas referidas, si el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora decidiera formular escrito de denuncia con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie algún procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la ley, realizados mediante la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con contenido diverso a las campañas locales del estado de Sonora; deberá atender lo dispuesto en los artículos antes señalados, en caso de que considerara que efectivamente se actualiza alguna infracción..."

TERCERO. Agravios. El partido político apelante expresa en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

"...AGRAVIO

Me causa agravio la infundada resolución tomada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde sin señalarlo expresamente declina la competencia al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para si de considerarlo procedente inicie algún procedimiento administrativo sancionador, ello con motivo de la denuncia presentada con fecha 26 de junio del año en curso ante la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura el C. Guillermo Padres Elías, así como en contra de concesionarios de radiodifusoras y televisoras que resulten responsables por el incumplimiento del Acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora, en estricto acatamiento al Incidente de Ejecución de Sentencia respecto de la resolución de esa H.

SUP-RAP-233/2009

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

En efecto, me causa agravio dicha determinación toda vez de que lo reencausa en términos del artículo 368 fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la estricta literalidad de dicho precepto normativo turnándose al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como si se tratase de faltas con motivo de la transmisión de radio y televisión de propaganda ilícita, cuando en realidad se trata de un incumplimiento de un acuerdo del propio Consejo General del Instituto Federal en estricto acatamiento a una resolución recaída sobre un incidente de ejecución de sentencia de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mas aun de que el caso de la afectación a la Alianza que represento fue objeto de un trato por demás inequitativo por parte de la autoridad electoral, como es del pleno conocimiento de ese máximo organismo jurisdiccional electoral.

La determinación que hoy se combate, resulta de todo ilegal e injusta y claramente se puede observar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en principio dejo deliberadamente que transcurrieran aproximadamente un mes para dar curso a la queja interpuesta por la Alianza, y no solo no inicia el procedimiento administrativo, sino que declina la competencia para que el organismo local electoral decida si interpone la denuncia, cuando insistimos es el incumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, denota seria parcialidad en sus determinaciones el hoy responsable, prueba de ello es de que cuando el Partido Acción Nacional presento la denuncia iniciada bajo el expediente RPAN/539/040609 le dio curso resolviendo con fecha 23 de junio mediante acuerdo CG/315/2009.

Insistimos que no debió de turnarse la denuncia al organismo local ya que la violación no se presento en el ámbito local fue una afectación a la Alianza con motivo de las determinaciones del propio Instituto Federal Electoral, cuyo conocimiento era pleno y total de el referido organismo y de su Secretario Ejecutivo.

Luego entonces, la determinación que se combate es otra omisión más del Instituto Federal Electoral que afecta seriamente a la Alianza en nuestro derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Por otro lado la denuncia presentada y a la cual no se le dio el curso, implica el incumplimiento por parte del

Partido Acción Nacional y su candidato a la Gobernatura el C. Guillermo Padres Elías al acuerdo CG291/2009 del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene las medidas en acatamiento del Incidente de Ejecución de Sentencia de la Resolución de esa H. Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, en virtud de que como lo acreditamos con el informe de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral del 26 de junio al 01 de julio continuaron transmitiendo promocionales con contenido de campaña local ya que como se podrá observar y constatar con los testigos de audio y video que contiene el informe del organismo local electoral los promocionales de referencia tienen un alto contenido de las campañas locales ya que en los spots televisivos se transmiten la imagen del candidato Guillermo Padres Elías; y en los promocionales de radio se refiere al propio candidato e invita a votar el 5 de julio.

Del contenido de los promocionales se puede concluir que el Partido Acción Nacional hizo caso omiso de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Acuerdo CG291/2009, pues los mismos tienen claro propósito de propaganda electoral y al reunir tal característica, mas aun cuando se hace mención sea con imágenes o con símbolos que caracterizaron durante toda la campaña al Candidato Guillermo Padres, se confirma el incumplimiento de dicho candidato y su partido.

Lo anterior es así ya que conforme a lo que establece nuestra legislación electoral se entiende por propaganda electoral y campaña electoral lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o

descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

Ahora bien ésa H. Sala Superior en su tesis de jurisprudencia establece respecto a propaganda electoral lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.*(Se transcribe)*

Por otro lado es importante destacar la resolución de esa H. Sala Superior del recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-181/2009 y acumulado promovidos por Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar, el acuerdo ACRT/042/2009, del Comité de Radio y Televisión del referido instituto, por el cual se determinó que el Partido Acción Nacional en la reposición de pautas para Televisión Azteca S.A de C.V en el Estado de Sonora, deberá realizarlas con la programación de material de carácter genérico con motivo de la emisión del referido acuerdo CG291/2009; misma que permito transcribir:

'Asimismo, del contenido de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión principal del instituto político recurrente, es precisamente que se revoquen las resoluciones descritas con anterioridad, a efecto de que no se le obligue a transmitir promocionales de carácter genérico, y en su lugar se le permita la difusión de material con contenido de campaña local.

Por otra parte, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte conducente de la resolución impugnada, estimó que el Partido Acción Nacional excedió el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local del Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada, es decir, que transmitió un número de promocionales, superior a los que le fueron asignados por la autoridad electoral, para difundir mensajes relacionados con los comicios locales.

Con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, y en virtud de ser

materialmente posible la sustitución de materiales, la autoridad electoral ordenó al Partido Acción Nacional dejar de transmitir promocionales relativos a la elección local, a partir del lunes veintidós de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, es decir, hasta la conclusión de la campaña.

Para tal efecto, en el punto segundo del acuerdo impugnado, se requirió al Partido Acción Nacional para que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación de dicho instrumento, precisara los materiales que debían sustituir a los relativos a las campañas locales.

En el considerando veintidós del propio acuerdo, se establece que los nuevos materiales que serán transmitidos en los tiempos correspondientes a la pauta del proceso electoral local deben ser genéricos, esto es, sin referencia a una campaña específica.

Asimismo, en el punto tercero del acuerdo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que, una vez que el Partido Acción Nacional lleve a cabo la sustitución de materiales, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los mensajes relacionados con el proceso electoral local, conforme con las instrucciones del propio partido político, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acuerdo.

Por último, el acuerdo obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a transmitir los mensajes genéricos del Partido Acción Nacional, en los tiempos correspondientes al proceso electoral local, a partir del veintidós de junio de dos mil nueve.

En el caso a estudio, esta Sala considera que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable examinó y valoró las constancias que obran en el expediente, concluyendo que de ellas se desprende que el partido político recurrente había excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, por lo que para subsanar los daños causados, la responsable consideró materialmente posible realizar una sustitución de materiales, por lo

que el recurrente debería dejar de transmitir promocionales para la elección local, a partir del veintidós de junio y hasta el final de la campaña, y en su lugar, le ordenó la difusión de material con contenido genérico.

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Acceso a radio y Televisión en Materia Electoral, al caso concreto, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende que dentro de todo el cuerpo del citado acuerdo, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la resolución de la litis valoración de las pruebas, e inclusive, disposiciones relativas en Materia de Acceso a radio y televisión, así como los atinentes a su decisión de sustituir el contenido de los promocionales.

Esa determinación se sustentó, en que no es admisible que en los tiempos de radio y televisión referentes a las campañas de elecciones federales, se difundan mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, porque el régimen constitucional y legal rector de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social se basa en la clara distinción, sin posibilidad de fusión o intromisión, entre elecciones federales y elecciones locales.

En la ejecutoria de mérito, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, aprobar los ajustes necesarios, tendientes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado respecto de las elecciones locales y la elección federal.

Con la medida fijada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se priva al Partido Acción Nacional de la misma porción de mensajes concernientes al proceso electoral local y, con ello, se alcanza el mismo fin en cuanto a la disminución de la diferencia entre promocionales realmente difundidos y promocionales pautados.

También se estableció que el Partido Acción Nacional excedió el número total de promocionales que le correspondían para la campaña local en el Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada.

*En relación con la medida adoptada por la autoridad para resarcir la violación, se estableció que lo esencial radica en que, cualquiera que sea la cantidad de promocionales excedentes, con el fin de reparar esa situación, **el partido político está obligado a no transmitir mensajes relacionados con los comicios locales en el periodo comprendido del veintidós de junio al primero de julio de dos mil nueve**, es decir, en todo el lapso que resta para la conclusión de las campañas locales.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAR-183/2009, al diverso SUP-RAP-181/2009, ambos promovidos por el Partido Acción Nacional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo CG291/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo ACRT/042/2009, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.*

Notifíquese personalmente al actor; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión, ambos, del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.'**

Con todo lo anteriormente expuesto ante esa H. Sala Superior, es por demás claro la insistencia por parte del Partido Acción Nacional y su Candidato a la Gubernatura de no cumplir con las resoluciones de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo General en acatamiento

a dichas resoluciones, con ello violentando gravemente a la prerrogativa de radio y televisión a la Alianza que represento lo cual ya fue debidamente comprobado y en consecuencia de los actos tanto del Partido Acción Nacional y su candidato el C. Guillermo Padres Elías; así como también por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral ya que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conocido y resuelto tanto los juicios de revisión constitucional como los recursos de apelación, e incidentes de defectuosa ejecución, lo que le permite conocer en forma objetiva la actitud parcial e insistente de no cumplir con las resoluciones de ese alto tribunal al no hacer cumplir sus propias determinaciones referentes a los acuerdos cumplimentadores...”

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término y previo análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, se debe precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior deberá de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;

b) Que existan hechos, y

c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente y tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de qué es lo que se

pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que la Sala Superior, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Por lo cual, si del análisis del presente asunto se desprende motivo de disenso cuya expresión sea deficiente, o que de los hechos que se vierten, puedan deducirse claramente los mismos, entonces se aplicará el principio de la suplencia del agravio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que la alianza actora formula un agravio único en el que plantea, medularmente, lo siguiente.

Por principio de cuentas, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" afirma que le causa agravio que, en su opinión, sin señalarlo expresamente, la responsable haya declinado la competencia al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que, de considerarlo procedente, iniciara algún

procedimiento administrativo sancionador, contra los responsables de haber incumplido el acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior pues, estima, dicha determinación atiende a la estricta literalidad del artículo 368, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reencausa el asunto como si se tratara de faltas con motivo de la transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión, cuando en realidad se controvierte el incumplimiento de un acuerdo del propio consejo, adoptado en acatamiento a una resolución incidental dictada por esta Sala Superior.

A juicio de la recurrente, la determinación combatida resulta ilegal e injusta pues, en principio, la responsable no sólo no inició el procedimiento solicitado, sino que declinó la competencia para que el organismo local decidiera si interponía la denuncia correspondiente.

No obstante, considera, no debió turnarse la denuncia al organismo local, pues la afectación a la Alianza se dio con motivo de las determinaciones adoptadas por el propio Instituto Federal Electoral y, por tanto, el conocimiento correspondía a este órgano.

Además, estima que la denuncia que presentó, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, y el candidato que dicho instituto político postuló

SUP-RAP-233/2009

para ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, del acuerdo CG291/2009, que contiene las medidas adoptadas por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de lo resuelto en el incidente de inejecución del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-138/2009.

Lo anterior, expone, porque derivado del informe rendido por la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral, es posible acreditar que entre el veintiséis de junio y el primero de julio de este año, el Partido Acción Nacional continuó con la transmisión de promocionales con contenido de campaña local.

Así pues, afirma, es evidente que el instituto político de referencia hizo caso omiso de la determinación adoptada por el aludido consejo en el acuerdo mencionado pues, en su opinión, los promocionales referidos tienen un claro propósito de propaganda electoral, y en ellos se utilizan imágenes y símbolos que caracterizaron la campaña de Guillermo Padrés, situación que incluso contraviene lo resuelto por esta instancia jurisdiccional en el diverso recurso de apelación con clave de identificación SUP-RAP-181/2009, en el que se determinó que el instituto político aludido, al reponer las pautas para televisión en Sonora, debía incluir propaganda de carácter genérico, tal como lo dispuso en el multireferido acuerdo CG291/2009.

Así las cosas, concluye, es claro que al incumplir con las resoluciones de este órgano jurisdiccional, además de inobservar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ha violentado gravemente la prerrogativa de radio y televisión de la alianza recurrente.

Finalmente, sostiene que la responsable, deliberadamente, dejó que transcurriera aproximadamente un mes para dar curso a la queja que interpuso, y denota seria parcialidad en sus resoluciones pues cuando el Partido Acción Nacional presentó la denuncia iniciada bajo el expediente RPAN/539/040609, le dio curso y resolvió el veintitrés de junio mediante acuerdo CG315/2009.

El análisis de las alegaciones vertidas por la accionante conduce a esta instancia jurisdiccional a concluir lo siguiente.

Por principio de cuentas, se estima infundado lo argüido en relación con la supuesta declinatoria de competencia que, en su concepto, realiza el Instituto Federal Electoral, sin señalarlo, a favor del consejo electoral del Estado para que éste, de estimarlo procedente, iniciara algún procedimiento administrativo sancionador, contra el incumplimiento al que alude, del acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque parte de una premisa errónea al considerar que tanto la actuación, como lo resuelto por la responsable, implican la declinatoria de competencia del órgano administrativo electoral federal, a favor del órgano local.

Esto es así, en razón de que, en conformidad con lo previsto en la tercera edición del "*Vocabulario Jurídico*" de Eduardo J. Couture (México: Iztaccihuatl, 2004, páginas 174 y 175), la competencia puede entenderse como la idoneidad, aptitud, o habilidad para realizar algo.

En el ámbito procesal, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio, y puede considerarse desde un doble aspecto, a saber: *I*) Objetivo, como el conjunto de causas o asuntos en que, con arreglo a la ley puede un juez ejercer su jurisdicción, y *II*) Subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer su jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "*Teoría General del Proceso*". Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004, página 141).

Por su parte, desde una óptica más general, aunque coincidente en lo fundamental con la anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia debe entenderse como el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un órgano o ente público para la

satisfacción del interés colectivo cuya tutela le está encomendada.

De ahí que, usualmente, los distintos ordenamientos empleen diversos términos con un significado equivalente, tales como “función”, “facultad” o “atribución”.

Su fundamento y necesidad en el Estado moderno radica en la racionalización y eficacia en el cumplimiento de las tareas públicas, en el establecimiento de frenos y contrapesos entre las diversas autoridades, así como garantía del gobernado, quien se encuentra en posibilidad de conocer qué autoridades se encuentran habilitadas para resolver sus peticiones, normar su conducta o, en general, incidir en su esfera jurídica.

Así las cosas, es dable concluir que al hablar de competencia, se hace referencia al conjunto de facultades o atribuciones previstas en sede normativa, que delimitan la actuación de los distintos órganos que componen un Estado, los cuales sólo podrán intervenir en aquellos asuntos en los que el ordenamiento correspondiente les reconozca dicha posibilidad pues, lo contrario, implicaría desarrollar una actividad alejada del principio de legalidad que, como entes públicos, están compelidos a observar.

Por otra parte, la palabra declinatoria (De *declinar*: rechazar cortésmente una invitación. Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. España:

Editorial Espasa, 2001, Tomo 4, página 496), en derecho procesal y de manera muy concreta, es una cuestión de competencia que se plantea para que un juez o tribunal que se encuentre conociendo de un proceso se declare incompetente (*Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2006, página 463) y se inhiba a favor del juez competente (Cfr. *Diccionario de la Lengua Española, Op. cit.*, página 496).

Esto es, se declina la competencia cuando no se cuenta con facultad legal para conocer y atender un asunto determinado.

Ahora bien, en el caso, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" controvierte el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuyo texto ha quedado transcrito en el considerando segundo de la presente ejecutoria, y del cual puede desprenderse que la responsable, en esencia, argumentó lo siguiente:

- En primer lugar, estableció que, mediante recursos presentados los días veinticinco y veintiséis de junio pasados, el representante de la mencionada alianza presentó sendas quejas por el presunto incumplimiento del acuerdo CG291/2009;

- Sobre el particular, señaló que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4, y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se impusieron mayores limitaciones y alcances a los previstos en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda instaurar un procedimiento especial sancionador contra las conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales, en las entidades federativas;

- Al respecto, sostuvo que se estableció una obligación para los institutos estatales electorales, de hacer un análisis mediante el cual expongan los motivos por los que consideren que la autoridad federal debe conocer del asunto en cuestión;

- Posteriormente, transcribió los preceptos legales con base en los cuales sostiene sus afirmaciones en los que se establece, esencialmente, que cuando se trata de una conducta relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales locales, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral (artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y para tal efecto, deberá hacer un análisis mediante el cual exponga los motivos por los que considere que la autoridad federal

SUP-RAP-233/2009

debe conocer del asunto en cuestión (artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral);

- Luego, hace alusión a que la Sala Superior ratificó el contenido del último dispositivo normativo mencionado, mediante sentencia de veintisiete de agosto de dos mil ocho, recaída en el expediente correspondiente al recurso de apelación con número de clave SUP-RAP-135/2008, y

- Finalmente, concluyó que si el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora decidiera formular escrito de denuncia con el propósito de que la autoridad federal iniciara algún procedimiento sancionador, con motivo de la realización de conductas que implican la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con contenido diverso a las campañas locales del Estado, debía atender a lo dispuesto en los preceptos legales aludidos, en caso de que considerara que existía la actualización de alguna infracción.

Lo precisado permite a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que, en oposición a lo argumentado por la incoante, en el escrito de mérito, la responsable no realiza planteamiento alguno, expreso o tácito, a través del cual pueda desprenderse que declina la competencia para conocer del asunto sometido a su consideración a favor de la autoridad electoral estatal.

En efecto, en el documento citado no se formula consideración alguna relacionada con las atribuciones que por ley tiene conferida la autoridad electoral señalada como responsable, y tampoco se manifiesta alguna razón a partir de la cual sea posible, cuando menos, desprender que estimara ser incompetente para conocer y resolver el asunto sometido a su consideración, y que tal facultad correspondía a la autoridad local.

Por el contrario, como ha quedado establecido, en el escrito impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar, medularmente, que:

- Por tratarse de una conducta relacionada con propaganda político electoral en radio y televisión durante un proceso electoral local, la denuncia debía ser presentada por la autoridad electoral administrativa competente;

- El reglamento invocado establece, como un requisito adicional a los contenidos en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presentación de un análisis, por parte de los institutos estatales, en el que vinculando los hechos con el estado del proceso y las condiciones dictadas para su desarrollo, señalen los motivos por los que consideren que la autoridad federal debe conocer de un asunto en el que se hagan valer infracciones relacionadas con el supuesto precisado en el párrafo anterior, y

- En caso de que el consejo electoral estatal decidiera formular una denuncia con el propósito de que la autoridad electoral federal iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, debe atender lo dispuesto en los artículos precisados en el escrito combatido.

Así las cosas, resulta evidente que la responsable no realiza algún planteamiento en el sentido que sostiene la accionante sino que, por el contrario, formula una serie de argumentos relacionados:

i) Con quién tiene la posibilidad de solicitar el inicio de un procedimiento especial sancionador para controvertir las conductas denunciadas en los escritos de queja, y

ii) Qué requisitos debe cumplir el órgano facultado para ello si decidiera iniciar un procedimiento especial sancionador para que el Instituto Federal Electoral conozca de los actos señalados en los escritos de queja.

De ahí que, como se adelantó, el argumento de mérito deviene infundado.

Por otra parte, esta Sala Superior estima fundado, y suficiente para revocar, lo alegado respecto a que:

- La determinación de la responsable atiende a la estricta literalidad del artículo 368, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reencausa el asunto como si se tratara de faltas con

motivo de la transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión, cuando en realidad se controvierte el incumplimiento de un acuerdo del propio consejo, adoptado en acatamiento a una resolución incidental dictada por esta Sala Superior, y

- No debió turnarse la denuncia al organismo local, pues la afectación a la Alianza se dio con motivo de las determinaciones adoptadas por el propio Instituto Federal Electoral y, por tanto, el conocimiento correspondía a este órgano.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en consideración el contenido de los escritos fechados los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, mediante los cuales, la hoy impetrante plantea las quejas que fueron atendidas por la responsable a través del oficio controvertido en esta instancia, y que obran agregados en copia certificada dentro de los autos del expediente en que se actúa, al haber sido aportadas por la propia recurrente, tal como se advierte de la lectura del apartado de pruebas, específicamente, el numeral III, del escrito inicial de demanda.

Los documentos de mérito tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso d), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-233/2009

Del texto de los dos escritos mencionados, es posible desprender, en lo que al caso interesa, que:

- En los rubros, la apelante señala como responsables a los canales 12 y 23 de Televisa Hermosillo (escrito de veinticinco de junio), y a concesionarios de radio y televisión (documento de veintiséis de junio);

- En ambos escritos, señala como acto reclamado el incumplimiento de la cuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

- A través de ellos, se interpone formal denuncia contra los sujetos precisados anteriormente, por el incumplimiento del acuerdo referido, con fundamento en los artículos 74, base 3; 350, base 1, inciso c); 354, base i, inciso f), párrafo III; 367, y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

- Se solicita el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, porque los promocionales que entregó el Partido Acción Nacional a las concesionarias de radio y televisión en el Estado no son genéricos sino que, por el contrario, invitan a los ciudadanos a votar, con lo que se hace evidente que hasta el veinticinco de junio pasado se siguieron transmitiendo promocionales, en las pautas federal y local, de la campaña del candidato postulado por el instituto político de mérito para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.

En respuesta a las denuncias de mérito, la responsable emitió el oficio SE/1817/2009 en el que, como ha quedado evidenciado con las consideraciones anteriormente esgrimidas en esta ejecutoria, atendió los escritos de referencia, únicamente, por cuanto hace a lo relacionado con la presunta transmisión indebida de promocionales en radio y televisión a favor del candidato referido.

De ahí que, como se señaló, el escrito controvertido en esta vía se funde en lo establecido en los artículos 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en él se establezcan, solamente, consideraciones relativas a quién tenía la facultad de solicitar el inicio del procedimiento respectivo, y las conductas que debía observar al efecto.

No obstante, contrariamente a lo sostenido por la responsable, del contenido de los escritos de referencia, es posible desprender que la actora hace valer dos planteamientos distintos, y que debían ser atendidos de manera individual por la autoridad emisora del acto combatido en el presente juicio, a saber:

- El incumplimiento del acuerdo referido, y
- La transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al

candidato del instituto político citado a ocupar el cargo de Gobernador de la entidad.

En relación con el primero de los actos mencionados, es menester señalar que, como ha quedado precisado, en los escritos de denuncia citados con antelación, la actora menciona como acto impugnado, expresamente, el incumplimiento del acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-138/2009.

Así las cosas, por principio de cuentas, resulta claro que, válidamente, puede concluirse que, entre los actos denunciados por la actora en la instancia administrativa, se encuentra el incumplimiento de mérito, por ser éste el señalado de manera expresa con tal carácter en los escritos atinentes.

Sobre el particular, es imposible soslayar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, constituye una infracción a la normatividad en la materia por parte de los partidos políticos.

En este orden de ideas, es inconcuso que, si se acreditara, el incumplimiento aludido por la impetrante traería como consecuencia el fincamiento de una responsabilidad, y el establecimiento de una sanción derivada de la vulneración del dispositivo normativo referido con anterioridad.

En esa tesitura, es evidente que la responsable debió atender el planteamiento que sobre el particular hace valer la recurrente, y resolver lo que considerase apegado a derecho, lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, en relación con el segundo de los actos denunciados, a saber, la transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es importante destacar lo siguiente.

En las denuncias formuladas los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso: *i)* la hoy actora establece que tienen como finalidad que se inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente por lo que, al efecto, invoca como fundamento, artículos relacionados con el mismo, y *ii)* que en ellas se hace alusión a la difusión de propaganda en radio y televisión, por parte de un partido político, a favor de su candidato a ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, y durante el proceso electoral local.

SUP-RAP-233/2009

En los escritos de referencia, la apelante hizo alusión a distintos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que, en lo que al caso interesa, se establece que:

* Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el órgano competente (artículo 74, apartado 3);

* El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, constituye una infracción por parte de los concesionarios de dichos medios de comunicación social (artículos 350, apartado 1, inciso c);

* La referida infracción será sancionada con una multa y, además, se tendrá que subsanar de inmediato la omisión, utilizando al efecto tiempo comercializable o para fines propios del instituto (artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III);

* El procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie alguna conducta que: **a)** Viole la base III del artículo 41, o al séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución; **b)** Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los

partidos políticos en este código, o *c)* Constituya actos anticipados de campaña o precampaña (artículo 367), y

* Cuando la conducta denunciada esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral (artículo 368).

Lo anteriormente precisado permite a esta autoridad jurisdiccional sostener la conclusión de que, como se ha dicho, las denuncias de mérito tenían como finalidad, hacer del conocimiento de la responsable, además del incumplimiento de mérito, conductas relacionadas con presuntas faltas vinculadas con la supuesta transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión.

En esta lógica, por principio de cuentas, deben tenerse en consideración los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 367 del código electoral federal (que, como se dijo, es mencionado por el actor como fundamento de su escrito de queja), entre los que se encuentra el de conocer de presuntas violaciones a lo establecido por el artículo 41 constitucional, en su base III.

El contenido del dispositivo constitucional de referencia se encuentra relacionado con el derecho de los

partidos políticos para utilizar, de manera permanente, los medios de comunicación social, supuesto que abarca uno de los objetos de las quejas promovidas por la actora que, como se ha señalado previamente, están encaminadas a denunciar, además del incumplimiento al acuerdo dictado por el Instituto Federal Electoral, la indebida transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del instituto político multicitado a ocupar la gubernatura de la entidad referida.

Además de lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368 del ordenamiento invocado, que establece que en tratándose de propaganda político electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Esto pues, en términos de lo dispuesto por el precepto aludido, es posible señalar que, como lo sostiene la responsable en el acto impugnado en el presente juicio, en el caso se hicieron valer conductas que encuadran en el supuesto de referencia y, consecuentemente, lo ordinario es que las mismas fueran denunciadas por el instituto electoral local.

En este orden de ideas, resulta lógico que, en el acto combatido a través del presente medio impugnativo, la responsable haya aludido también al diverso artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues este dispositivo normativo es un complemento del señalado artículo 368, en cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que pretendan iniciarse, cuando la conducta denunciada se encuentre relacionada con la presunta difusión ilegal de propaganda en radio y televisión.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, era menester que la responsable atendiera a las particularidades del asunto sometido a su consideración, pues esto le hubiera permitido actuar de una manera distinta.

Al respecto, conviene tener presente que, como se indicó con antelación, en los escritos de denuncia de mérito, la accionante hizo referencia al incumplimiento de una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral federal, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, al dictar la sentencia correspondiente al expediente SUP-RAP-138/2009.

En su opinión, derivado del mismo, el Partido Acción Nacional continuó con la transmisión de promocionales, en radio y televisión, del candidato que postuló para

contender en el proceso comicial para ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es decir, establece una conexión entre el incumplimiento de referencia, y la conducta consistente en la transmisión de los promocionales de mérito.

Lo anterior se corrobora, con la lectura de las denuncias aludidas previamente, pues en ellas se establece que, a la fecha de presentación de los escritos correspondientes, se seguían transmitiendo promocionales de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gobernatura de Sonora, argumento que se retoma en el escrito de demanda del presente medio impugnativo que, en lo conducente, sostiene lo siguiente:

“...Por otro lado la denuncia presentada y a la cual no se le dio el curso, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gobernatura el C. Guillermo Padres Elías al acuerdo CG291/2009 del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene las medidas en acatamiento del Incidente de Ejecución de Sentencia de la Resolución de esa H. Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, en virtud de que como lo acreditamos con el informe de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral del 26 de junio al 01 de julio continuaron transmitiendo promocionales con contenido de campaña local ya que como se podrá observar y constatar con los testigos de audio y video que contiene el informe del organismo local electoral los promocionales de referencia tienen un alto contenido de las campañas locales ya que en los spots televisivos se transmiten la imagen del candidato Guillermo Padres Elías; y en los promocionales de radio se refiere al propio candidato e invita a votar el 5 de julio...”

Lo señalado resulta relevante, si se toma en cuenta que, el incumplimiento con el que, se estima, están vinculados los promocionales impugnados, se refiere a un acuerdo del Instituto Federal Electoral, dictado “...*EN Estricto acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009...*”, según se desprende de la copia certificada que, del mismo, obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

En el medio impugnativo de referencia, esta Sala Superior conoció y resolvió de una impugnación hecha valer por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, contra “*la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político*”, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

El recurso de mérito, se resolvió en el siguiente tenor:

“...CUARTO. Efectos de la sentencia

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109, y 118, párrafo 1, incisos l) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*, en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”* que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia,

se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;

b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y

c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pauta originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca *“la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia...”

Con posterioridad a la emisión de la resolución de mérito, su promovió ante esta instancia jurisdiccional un incidente de ejecución defectuosa de la sentencia, que se estimó fundado, y del que derivó el acuerdo cuyo incumplimiento se controvierte.

En este escenario, es posible concluir que la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron

irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.

Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y

resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a la alianza recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio,** acompañado con la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO